BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.294

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

PRESUPUESTO

Ley Nº 24.061

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992.

Sancionada: Diciembre 19 de 1991
Promulgada: Diciembre 20 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 17.997.139.000) las erogaciones corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio de 1992, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas por función en la planilla número 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5, anexas al presente artículo.

— En Miles de $ —

FINALIDAD	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
Administración General	2.748.998	2.596.484	152.514
Defensa	1.738.738	1.693.900	44.838
Seguridad	1.185.840	1.138.264	47.576
Salud	643.656	600.014	43.642
Cultura y Educación	1.587.124	1.518.605	68.519
Economía	4.443.124	3.218.266	1.224.858
Bienestar Social	2.629.220	1.557.247	1.071.973
Ciencia y Técnica	466.094	439.826	26.268
Deuda Pública	2.554.345	2.554.345	—
TOTAL:	17.997.139	15.316.951	2.680.188

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 17.427.348.000) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas números 6, 7, 8 y 9, anexas al presente artículo.

— En Miles de $ —

Recursos Corrientes	14.958.837
Recursos de Capital	2.468.511
TOTAL:	17.427.348

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 1.676.534.000) los importes correspondientes a las Erogaciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa Nº 10 al presente artículo, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 11, anexa al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la necesidad de financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1992, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($ 569.791.000).

Dicha Necesidad de Financiamiento cuenta con las siguientes Fuentes y Usos:

— En Miles de $ —

FUENTES FINANCIERAS

— Uso del Crédito (el detalle se incluye en las planillas 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo)	3.148.548
— Incremento de otros Pasivos (el detalle se incluye en las planillas 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo)	1.217.637
SUBTOTAL	4.366.185

USOS FINANCIEROS (el detalle figura en la planilla 16 anexa al presente artículo)

— Amortización de deudas	3.527.488
— Incremento de Activos financieros	268.906
SUBTOTAL:	3.796.394
TOTAL:	569.791

ARTICULO 5º — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y para el Uso del Crédito determinados en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 6º — Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

ARTICULO 7º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá efectuar modificaciones presupuestarias en los siguientes casos:

a) Transferencias de créditos entre las finalidades establecidas en el artículo 1º de la presente ley.

b) Transferencias de créditos de Erogaciones de Capital a Erogaciones Corrientes, dentro de cada Finalidad.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para efectuar las modificaciones expresadas en el párrafo anterior, para el caso en que se afecten créditos de la jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores. Estas facultades

SUMARIO

podrán ser delegadas, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 8º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL distribuirá los créditos de la presente ley, y la eventual ampliación de los mismos al máximo nivel de desagregación previsto en las normas para la confección del Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar las facultades a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 9º — Aféctanse los recursos de los servicios de CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se detallan en la Planilla Anexa Nº 17 al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados como contribución a "RENTAS GENERALES" durante el ejercicio de 1992, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la ADMINISTRACION CENTRAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere este artículo, quedando facultado para ampliar su monto por incumplimiento y debitar, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes, el importe resultante.

ARTICULO 10. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con relación a lo determinado por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 3.148.548.000), al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, pudiendo a tales efectos emitir títulos de la Deuda Pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y que se transfiera al TESORO NACIONAL de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su Carta Orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo.

ARTICULO 11. — Fíjase en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 600.000.000) el monto máximo de autorización al PODER EJECUTIVO NACIONAL para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la LEY DE CONTABILIDAD para realizar las operaciones de financiación transitoria que se consideren convenientes.

ARTICULO 12. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES referida en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919 no podrá ser inferior al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 13. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 21.608, se fija para 1992 en QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($ 583.243.000), correspondiendo la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 163.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1992, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.021 de Desarrollo Económico de la PROVINCIA DE LA RIOJA; la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 163.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1992, en la PROVINCIA DE CATAMARCA, conforme a lo establecido por la Ley Nº 22.702; la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 163.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1992, en la PROVINCIA DE SAN LUIS, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 22.702 y la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 163.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1992, en la PROVINCIA DE SAN JUAN, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.973.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1991 por un monto total de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($ 582.591.000).

ARTICULO 14. — El costo fiscal teórico para el año 1992 de proyectos aprobados en años anteriores dentro del marco de la Ley Nº 22.095, alcanza a UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.534.200).

ARTICULO 15. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 3.686.000).

ARTICULO 16. — Fíjase en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 11.500.000) la autorización para gastar con destino a la atención de las deudas pendientes con los beneficiarios del régimen de promoción forestal.

ARTICULO 17. — Autorízase las operaciones originadas en préstamos de Organismos Internacionales de Crédito, que no hubieran sido incorporadas presupuestariamente y hayan tenido ejecución o se ejecuten hasta el 31 de diciembre de 1992.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio de los organismos competentes, realizará las registraciones contables y patrimoniales necesarias a que diera lugar la presente autorización.

ARTICULO 18. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 18.881, incorporado a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) a colocar, transitoriamente, las disponibilidades en efectivo del TESORO NACIONAL, en cuentas de depósito remuneradas del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

ARTICULO 19. — Elimínanse las CUENTAS ESPECIALES: 797, RED RADIOELECTRICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y GOBERNACIONES DE PROVINCIA: 530, FONDO DE DESARROLLO REGIONAL: 521, FONDO NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y 178, FONDO SOLIDARIO NACIONAL.

ARTICULO 20. — El producido de la realización de bienes inmuebles que efectúe la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, ingresará en la CUENTA ESPECIAL 805, POLICIA FEDERAL, SERVICIOS ESPECIALES, RENOVACION DE ELEMENTOS, EQUIPAMIENTO, INMUEBLES Y OBRAS.

ARTICULO 21. — Elimínase el ORGANISMO DESCENTRALIZADO 030 - FONDO PARA LA DEFENSA ANTIAEREA TERRITORIAL, creado por el artículo 14 del Decreto Nº 4103/43, ratificado por la Ley Nº 12.913.

ARTICULO 22. — Convalídase el Decreto Nº 1148, del 18 de junio de 1991. A su vez, agrégase al artículo 39 de la Ley Nº 23.737, como último párrafo el siguiente texto:

"Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la Sección XII, Título I, de la Ley Nº 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sea estupefacientes, precursores o productos químicos.

Los jueces o las autoridades competentes, entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley y lo determinado por el Decreto Nº 1148/91.

El producido de los recursos previstos en este artículo, deberá ingresar, en todos los casos, en la Cuenta Especial 816, "Producidos Varios" del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION".

ARTICULO 23. — Ratifícanse los Decretos Nros. 995/91 y 1435/91.

ARTICULO 24. — Acláranse que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 25. — A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a la jurisdicción de las respectivas provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que estén a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del Menor y la Familia el Estado Nacional retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

ARTICULO 26. — El PROGRAMA POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS creado por la Ley Nº 23.767 y el PROGRAMA SOCIAL NUTRICIONAL, serán administrados y financiados por las provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 27. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las jurisdicciones provinciales y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el artículo 25 debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) Equivalencia jerárquica y retributiva;

b) Intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales;

c) Reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

ARTICULO 28. — Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refieren el artículo 25 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

ARTICULO 29. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las operaciones financieras que sean necesarias, originadas en la instrumentación del mecanismo fijado para asegurar el financiamiento de los servicios educativos, hospitales e institutos nacionales, Políticas Sociales Comunitarias y Programa Social Nutricional a transferir a las provincias a partir del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 30. — El monto de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) previsto en el Programa Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica se destinará para el cumplimiento del artículo 12 de Ley Nº 23.877.

La contribución del TESORO NACIONAL por un monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($ 44.651.000) prevista en la Cuenta Especial 550, FONDO DE APORTE DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS, tendrá por destino específico el cumplimiento del artículo 59 (Plan de Emergencia del Empleo) de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 31. — A partir de la vigencia de la presente ley el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

ARTICULO 32. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 —Servicio de la Deuda Pública—, incluye la suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES ($ 120.000.000) destinada a la atención de las deudas a que hace referencia el inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 23.982, y la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 180.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) al h) del antes mencionado artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 33. — El crédito previsto para las Universidades Nacionales, en el que están comprendidas las erogaciones de personal, bienes y servicios no personales, transferencias, bienes de capital, construcciones y bienes preexistentes, será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla Nº 18, anexa al presente artículo.

En lo que respecta a la Finalidad CIENCIA Y TECNICA, PROGRAMA INVESTIGACION UNIVERSITARIA, el monto previsto será distribuido a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional, la que deberá ser presentada al Ministerio de Cultura y Educación antes del 1º de mayo de 1992.

Las Universidades Nacionales estarán autorizadas a abonar los sueldos del personal de los Programas de Investigación en curso al 31 de diciembre de 1991 y hasta que se efectúe la distribución que establece el párrafo anterior. Los recursos así utilizados serán deducidos de los fondos totales que se les asigne por este rubro.

ARTICULO 34. — Los Jueces de Menores de la Nación podrán disponer la internación de los menores en Institutos u Hogares Sustitutos de jurisdicción provincial o municipal con autorización de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 35. — Incorpórase al régimen establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.302, modificado por el artículo 35 de la Ley Nº 23.110, por el artículo 29 de la Ley Nº 23.270 y por el artículo 37 de la Ley Nº 23.410, al PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

ARTICULO 36. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reasignar, en favor del Ministerio del Interior y con destino a transferencias para financiar erogaciones de capital, créditos presupuestarios por un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 120.000.000), asignados para inversión real e inversión financiera por el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 37. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer con cargo a "RENTAS GENERALES" hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($ 21.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de enero de 1992.

Prorrógase por el término de diez (10) años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año. El gasto que demande el pago de las prestaciones comprendidas en este párrafo se imputará al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

ARTICULO 38. — Dispónese hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000) que se tomarán de "RENTAS GENERALES", para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización por los beneficiarios, los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 23.270, el artículo 53 de la Ley Nº 23.410, el artículo 37 de la Ley Nº 23.526, el artículo 43 de la Ley Nº 23.659 y el artículo 41 de la Ley Nº 23.763.

ARTICULO 39. — Los partidos políticos que intervinieron en las elecciones celebradas durante el año 1991 percibirán DOS PESOS ($ 2) por cada voto obtenido para Diputados Nacionales. Del monto que corresponda, se distribuirá directamente el OCHENTA POR CIENTO (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante a los nacionales, tomándose como pago a cuenta los montos que el Ministerio del Interior hubiera adelantado, previo a las elecciones referidas.

En el caso de que los partidos beneficiarios hubieren concurrido a dichas elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función a los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la Justicia Electoral en el distrito que se considere, a la fecha de la constitución de la alianza.

El Ministerio del Interior podrá extender, a pedido de los beneficiarios, certificados en los cuales conste la suma que cada agrupación política tendrá derecho a percibir.

ARTICULO 40. — Incorpóranse a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 35.

ARTICULO 41. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Edgardo Piuzzi. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

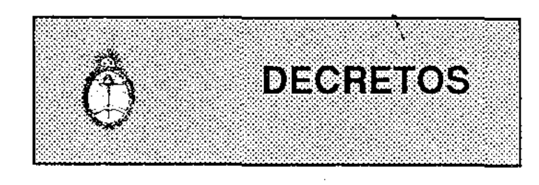
Decreto 2693/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.061 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las Planillas Anexas no se Publican.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2597/91

Acéptase la renuncia del Director General de Ceremonial.

Bs. As., 9/12/91.

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Enrique KAPLAN al cargo de Director General de Ceremonial de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo establecido por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 9 de diciembre de 1991, la renuncia presentada por el señor D. Enrique KAPLAN (L.E. Nº 4.524.696) al cargo de Director General de Ceremonial de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el que fuera designado por Decreto Nº 93 del 8 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2676/91

Desígnase Agregado Cultural en la Embajada en la República Islámica de Irán.

Bs. As., 19/12/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ha propuesto la designación del señor D. Carlos Alberto LELLI como Agregado Cultural, en la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN.

Que dicha designación significará un aporte de significativa relevancia en el manejo de las relaciones culturales entre ambos países.

Que la presente medida se dicta conforme con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Servicio Exterior de la Nación y por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado Cultural en la Embajada de La REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN, al señor D. Carlos Alberto LELLI (D. N. I. Nº 5.395.645), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Servicio Exterior de la Nación y por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro plenipotenciario de primera clase, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la citada Representación Diplomática.

Art. 3º — Asígnase, al señor D. Carlos Alberto LELLI, como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que percibа, en el destino asignado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total, fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación, emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di. Tella.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Decreto 2685/91

Apruébase la Convocatoria para el Reconocimiento Médico General.

Bs. As., 20/12/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado el sorteo de los ciudadanos de la Clase 1973, que deben cumplir el Servicio Militar Obligatorio.

Que existen ciudadanos de Clases anteriores que también deben cumplirlo.

Que a fin de evaluar el potencial humano para cumplir con dicho Servicio, resulta necesario efectuar el Reconocimiento Médico General de los ciudadanos de la Clase 1973, en las fechas previstas por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, a partir del 18 de Noviembre de 1991, la Convocatoria para el Reconocimiento Médico General, a los ciudadanos de la Clase 1973 y a las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — El Reconocimiento Médico General estará a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con la colaboración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LA ARMADA y DE LA FUERZA AEREA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio C. Araoz.

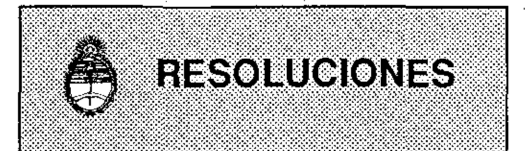
— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 2547/91

En la edición del 26 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Decreto, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Decreto Nº 2546
Bs. As., 5/12/91
Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Doctor Jorge Alejandro Rocha...

DEBE DECIR: Decreto Nº 2547
Bs. As., 5/12/91
Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Doctor Jorge Alejandro Rocha...



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1014/91

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia Nros. 1 y 2 de Santa Fe.

Bs. As., 27/11/91.

VISTO el expediente nº 81.748/91 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Gerardo YEBRA, solicita se acepte su renuncia al cargo de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia nros. 1 y 2 de SANTA FE, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio.

Que resultan aplicables al caso en análisis los Decretos nros. 8820/62 y 9202/62 invocados por el peticionante, como así también el Decreto nº 1445/69.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que las facultades del suscripto para el dictado del presente acto surgen de la Ley de Ministerios (T.O 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Gerardo YEBRA (Mat. nº 2.399.580) al cargo de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia nros. 1 y 2 de SANTA FE, en los términos de los Decretos números 8820/62 y 9202/62.

Art. 2º — La falta de iniciación de los trámites jubilatorios dentro del plazo de seis (6) meses de formulada la opción producirá la caducidad de los beneficios emergentes de la renuncia que se acepta precedentemente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Administración Nacional de Aduanas — Dirección Nacional de Población y Migración

TRANSITO INTERNACIONAL DE TURISTAS

Resolución 2425/91 y 2/91

Modificación de la Resolución Conjunta Nº 1510/87/ANA y 1/87-DNM.

Bs. As., 17/12/91

VISTO los términos de la Nota Reversal suscripta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 8 de Julio de 1991.

CONSIDERANDO:

Que del acto resolutivo citado en el exordio surge la necesidad de incorporación y adecuación de datos Aduaneros-Migratorios contenidos en el formulario OM 1775, aprobado por Resolución Conjunta A. N. A. Nro. 1510 y D. N. M. Nro. 1/87.

Que en consecuencia, y con la participación de funcionarios de la Dirección Nacional de Población y Migración y de Administración Nacional de Aduanas se procedió a la integración e implementación de un nuevo formulario, adecuado a las nuevas exigencias informativas.

Por ello, y en uso de las atribuciones que les son propias,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS,
EL DIRECTOR NACIONAL
DE POBLACION Y MIGRACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — *Aprobar los formularios unificados aduaneros-migratorios*, que como ANEXO forman parte de la presente, los cuales reemplazan a los oportunamente puestos en vigencia por la Resolución Conjunta A. N. A. Nro. 1510/87 y D. N. M. Nro. 1/87.

Art. 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas. Comuníquese a las autoridades pertinentes y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, por su intermedio, a las autoridades correspondientes de la República Oriental del Uruguay a los fines de su conocimiento. Hecho, archívese. — Juan C. Martínez. — Gustavo A. Druetta.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2439/91

Apruébanse las normas relativas al procedimiento de despacho directo a plaza de mercaderías de importación.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el Decreto Nº 2284/91 de Desregulación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 del mismo deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso a depósito de las mercaderías consagrando al sistema de directo a plaza como régimen general para el despacho de las mercaderías de importación, salvo las excepciones allí indicadas.

Que, asimismo, en el artículo 31 del citado decreto se determina el carácter selectivo de las verificaciones que realice el servicio aduanero en las condiciones que determine esta Administración Nacional;

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas pertinentes en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas al procedimiento de despacho directo a plaza de mercaderías de importación contenidas en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO I

DESPACHO DIRECTO A PLAZA

DISPOSICIONES GENERALES

1 — Todas las mercaderías podrán despacharse directamente a plaza sin el previo ingreso a depósito, cuando fueran destinadas aduaneramente en importación para consumo o temporaria con una anterioridad mínima de dos (2) días al arribo del medio transportador y máxima de cinco (5) días.

2 — Este procedimiento será obligatorio cuando no se dispusiere de depósitos de administración privada o estatal habilitados aduaneramente, o cuando su permanencia en los existentes implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que se los ingresare a depósitos especialmente habilitados para esa especie de mercadería.

3 — Los importadores que no optaren por el procedimiento establecido en el apartado 1 de este Anexo, deberán solicitar una destinación autorizada en las condiciones de los artículos 217 y 218 de la Ley 22.415.

4 — Cuando no se hubiere cumplido con la obligación de despachar directamente a plaza en el supuesto previsto en el apartado 2 de este Anexo, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería por cuenta y bajo la responsabilidad del consignatario y/o de quien correspondiere.

TRAMITE DEL DESPACHO DE IMPORTACION

5 — El trámite general de los despachos de importación para consumo se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Registro

b) Fotocopiado

c) Liquidación, donde se anexará el certificado de pago con la clave de verificación.

d) Remisión del sobre del despacho a las Unidades Técnicas de Verificación y Valoración, cuando corresponda verificar la mercadería.

e) Remisión del Parcial 2 a la zona portuaria para la entrega cuando se hubiere presentado con posterioridad a la entrada del medio de transporte y no se hubiere dispuesto la valoración y la verificación.

f) Entrega bajo recibo al interesado cuando se hubiere presentado el despacho con anterioridad a la entrada del medio transportador y no se haya dispuesto la valoración y la verificación previo a la entrega.

El sobre del Despacho tendrá alguno de los siguientes destinos:

1) Despachos no sujetos a la verificación y a la valoración.

a) Cruce con el Manifiesto.

Luego de efectuado el pago cuando el despacho se hubiere presentado con anterioridad a la entrada del medio transportador.

b) Dependencia de reserva de despachos con garantía.

Cuando el libramiento se hubiere autorizado bajo el régimen de garantía, el despacho se remitirá al sector de reserva, luego del pago, cuando se hubiere presentado con posterioridad a la entrada del medio de transporte y después del cruce con el manifiesto en el supuesto previsto en el punto a) precedente, donde permanecerá hasta la cancelación o ejecución de la garantía.

c) Sección Archivo General

Cuando el trámite del Despacho de Importación se encuentre finiquitado por haberse cumplido con los controles establecidos en los puntos a) y b), precedentes, se remitirá a la Sección Archivo General a disposición de las fiscalizaciones y auditorías posteriores.

2) Despachos sujetos a la verificación y a la valorización.

Luego de efectuado el libramiento de la mercadería e incorporado el Parcial 2 al sobre del despacho, la Unidad de Verificación y Valoración otorgará al despacho el trámite previsto en el punto 1) precedente.

6 — Cuando la importación se encuentre sujeta a cupo, circunstancia que declarará el documentante en el sector respectivo del formulario en uso, con anterioridad al fotocopiado el despacho será enviado a la División Ordenamiento Normativo y Convenios para la afectación correspondiente. En el supuesto en que corresponda el pago de los tributos de acuerdo con el régimen general se rectificará la liquidación y luego se procederá al fotocopiado.

CONTROL DE LA DECLARACION COMPROMETIDA Y DE LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

VERIFICACION, CLASIFICACION ARANCELARIA Y VALORACION

7 — La intervención de las Unidades Técnicas de Verificación y Valoración cuando así se hubiere dispuesto, tenderá a:

a) Verificar la especie, calidad y cantidad de las mercaderías declaradas con la finalidad de determinar su clasificación arancelaria y su valor, previo examen de la documentación integrante de la solicitud de destinación.

b) Ejecutar esa fiscalización para un mínimo de operaciones seleccionadas de manera tal que pueda determinarse sin lugar a dudas por los funcionarios actuantes, que el total de las mercaderías importadas corresponden a la especie, calidad, cantidad y valor declarado.

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION

c) El lugar de la verificación debe permitir la fiscalización en la forma establecida en el punto b) precedente.

Cuando la naturaleza, variedad o el envase de la mercadería no permitiere el control en la zona primaria aduanera la Unidad Técnica de Verificación y Valoración dispondrá en el cuerpo del despacho la verificación en un lugar adecuado de la zona secundaria aduanera.

d) Si al momento de presentarse el interesado a la verificación, la mercadería ya hubiere ingresado parcialmente a depósito, la verificación recién se iniciará cuando se haya producido el ingreso al depósito de la totalidad de la partida.

e) Si de la verificación realizada en el mismo lugar de la descarga surgiera una declaración inexacta o un ilícito aduanero, la Unidad Técnica de Verificación y Valoración dispondrá el ingreso a depósito en la zona primaria aduanera.

f) Cuando el hecho se constate en un lugar de la zona secundaria aduanera, la mercadería quedará interdicta, constituyéndose el depositario y/o importador en depositario fiel sin derecho a uso con las responsabilidades emergentes del artículo 263 del Código Penal, labrándose el acta correspondiente con el detalle de las diferencias halladas, sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia.

LIBRAMIENTO

8 — El libramiento de la mercadería será autorizado por la Unidad Técnica de Verificación y Valoración cuando la verificación se hubiere realizado en la zona secundaria aduanera.

9 — Cuando la verificación se realice en la zona primaria aduanera el guarda destacado emitirá la salida a plaza respectiva, luego de la intervención de la Unidad Técnica de Clasificación y Valoración la que dispondrá el libramiento.

DESCARGA

VIA ACUATICA

10 — Durante el plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente de iniciada la descarga del medio transportador, podrá procederse al despacho directo a plaza de las mercaderías.

11 — A fin de poder efectuar el retiro de la mercadería dentro del plazo indicado en el punto 10) precedente, el importador deberá comunicar al transportista con suficiente antelación al arribo del medio transportador la intención del despacho directo a plaza. En este caso y durante dicho plazo, el depositario admitirá el retiro de las mercaderías bajo las mismas condiciones aplicables al retiro efectuado directamente desde el medio transportador.

A ese solo y único efecto no se las considerará ingresadas a depósito, rigiendo en cuanto a lo demás lo previsto en los artículos 198 y siguientes de la Ley 22.415.

Los agentes de transporte aduanero deberán presentar a la aduana la solicitud de desconsolidación de carga con hasta cinco (5) días de antelación al arribo del medio transportador, aportando en ocasión de dicho arribo, el conocimiento madre y los manifiestos de desconsolidación aprobados por la aduana.

12 — Vencido el plazo indicado en el punto 10) precedente las mercaderías que no hubieren sido entregadas por el servicio aduanero en calidad de directo a plaza, deberán ser ingresadas por el transportista bajo su responsabilidad a todos los efectos a un depósito habilitado aduaneramente en zona primaria o secundaria aduanera, perdiendo el importador el derecho a retirarla en condición de directo a plaza, permitiéndose no obstante su posterior retiro al amparo del despacho de Importación autorizado.

El transportista quedará eximido de la responsabilidad señalada si al vencimiento del plazo y antes de ingresar la mercadería a depósito demostrare fehacientemente que ha cumplido la entrega al consignatario en las condiciones pactadas en el contrato de transporte, en cuyo caso habrá de ingresar, igualmente la mercadería a depósito por cuenta, orden y responsabilidad de quien tuviere derecho a disponer de la misma.

VIA TERRESTRE

13 — El despacho directo a plaza de las mercaderías arribadas por vía terrestre deberá efectuarse hasta el día siguiente del arribo del medio transportador. Vencido dicho plazo la mercadería será ingresada a depósito por el transportista en las condiciones del punto 12 de este Anexo, y no será despachada de Directo a Plaza, retirándose posteriormente con el despacho autorizado.

VIA AEREA

14 — El despacho directo a plaza de las mercadería arribadas por vía aérea deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del medio transportador. A tales efectos deberán las partes intervinientes observar estrictamente los siguientes procedimientos.

a) IMPORTADORES

Comunicarán su opción a los agentes de transporte aduanero con un (1) día de antelación al del arribo del medio transportador.

b) AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO

Los agentes de transporte aduanero deberán presentar a la aduana la solicitud de desconsolidación de carga con hasta (5) días de antelación al arribo del medio transportador, aportando en ocasión de dicho arribo, la guía madre y los manifiestos de desconsolidación aprobados por la aduana.

Adoptarán las medidas necesarias para agilizar y posibilitar la entrega de las mercaderías tan pronto como sea posible luego de producida su descarga del avión.

c) COMPAÑIAS TRANSPORTISTAS

En conocimiento de la opción de los importadores según el punto a), deberán consignar en sus manifiestos de carga las guías aéreas que serán objeto de despacho directo a plaza. En lo posible individualizarán con un signo especial los bultos que serán despachados por ese régimen.

d) DEPOSITARIO

Las compañías transportistas entregarán la carga transportada al depositario fiscal y éste procederá a su recepción en las condiciones del artículo 198 y siguientes de la Ley 22.415 corroborando la cantidad de bultos efectivamente arribados, peso de los mismos, estado y condición extrínseca de los embalajes bajo constancias expresas y con intervención del servicio aduanero. Será a cargo del depositario realizar el manipuleo de la carga y mantenerla bajo su custodia y responsabilidad debidamente individualizada, debiendo arbitrar las medidas necesarias para la más rápida entrega al importador.

Vencido el plazo de veinticuatro (24) horas señalado, las mercaderías no retiradas por los importadores quedarán ingresadas a todo efecto al lugar de depósito, perdiendo éstos el derecho a retirarlas en condición de directo a plaza, permitiéndose no obstante su posterior retiro al amparo del despacho de importación autorizado.

Las veinticuatro (24) horas mencionadas se contarán a partir del arribo del avión y la entrega de las mercaderías por parte del depositario dentro de ese plazo no devengará cargo alguno en concepto de estadía en depósito; sin perjuicio de los costos que correspondan a servicios prestados a la carga (descarga, manipuleo, pesaje, custodia, responsabilidad, entrega al importador, etc.).

Para el transportista y hasta tanto entregue la carga al depositario regirán a todos los efectos las disposiciones establecidas en los artículos 163, siguientes y concordantes de la Ley 22.415.

15 — La Administración Nacional de Aduanas podrá habilitar en zonas primarias aeroportuarias recintos para la desconsolidación, entrega y/o almacenamiento de mercaderías que arriben directamente en vuelos a ellas cuando el solicitante cuente con las autorizaciones previas de otros organismos que resulten pertinentes. En estos casos regirán las previsiones indicadas en el punto 14 que antecede.

VERIFICACIONES IMPREVISTAS

16 — Las verificaciones que se dispongan en el mismo momento del libramiento se limitarán al control de la especie, calidad y cantidad en las condiciones establecidas en el punto 7 precedente, quedando supeditada la aprobación del valor al estudio posterior que realice el verificador interviniente.

OTRAS DESTINACIONES

17 — Las importaciones temporarias quedan sometidas al mismo trámite dispuesto en el apartado 5 de la presente, salvo que previo a su fotocopiado se procederá a su autorización por la dependencia competente.

OTRAS SOLICITUDES

18 — Las importaciones que se realicen mediante el uso de solicitudes simples quedarán sujetas a la verificación salvo cuando en éstas se declare en detalle la posición arancelaria, la especie, cantidad y calidad de la mercadería y su valor, en cuyo caso se aplicará un sistema de verificación selectiva.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2444/91

Modificación de la Resolución Nº 2522/87 referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero.

Bs. As., 19/12/91.

VISTO la gestión interpuesta por la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina, registrada bajo expediente Nº 421.258/91, relacionada con la Resolución Nº 2522/87 (BANA 188/87) referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Cámara, solicita la exclusión de dicho Régimen de los elementos descriptos en los apartados 1.12, 1.14, 1.15, 1.16, 2.4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 del Anexo "D" de la Resolución Nº 2522/87, por entender innecesario mantener ese control, más aún ante la reducción de los niveles arancelarios;

Que, son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas, dictar normas con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercaderías de origen extranjero que se encuentren en plaza;

Que en ese orden de ideas y de acuerdo a las pautas existentes, tienden a la simplificación y armonización de trámites aduaneros,

deviene necesario modificar la Resolución comentada en el Visto;

Que la Secretaría de Control a fs. 8/10 opina favorablemente en cuanto a la petición propuesta;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso e) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo VI "E" "ELECTRONICA" de la presente, que reemplazará el Anexo VI "D" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 2º — Derogar el Anexo VI "D" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO "E"

ELECTRONICA

1. **Se identificarán únicamente:**

1.1 Radios de todo tipo (incluyendo los equipos combinados con reproductores mediante cintas magnéticas o discos).

1.2 Equipos de Audio de todo tipo y los llamados Centros Musicales.

1.3 Grabadores-reproductores de cinta magnética de todo tipo (incluyendo los de Video-Tape).

1.4 Máquinas calculadoras de todo tipo.

1.5 Válvulas electrónicas, de todo tipo, excepto tubos para televisión cromáticos y blanco y negro.

1.6 Cintas magnéticas de todo tipo (Audio y Video), grabadas o sin grabar PA.92.12.01.02.01/02/03/04/06/07/08/99; 92.12.02.02.01/02/04/05/06/07/08/90/99.

1.7 Gabinetes acústicos con altavoces incluidos.

1.8 Cámaras tomavista de todo tipo.

1.9 Bandejas giradiscos de todo tipo.

1.10 Videograbadores (Aparatos para el registro o reproducción de imagen y de sonido en televisores).

1.11 Aparatos telefónicos de todo tipo, correspondientes a las posiciones NADI: 85.13.01.01.01; 85.13.01.01.02; 85.13.01.01.03; 85.13.01.01.07; 85.13.01.01.08 y 85.13.01.01.99.

1.12 Bujías de encendido de todo tipo.

2. **Formas de identificación.**

2.1 En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija.

2.2. En las válvulas electrónicas la estampilla se colocará en su parte lateral inferior, en forma horizontal, lo que permitirá la lectura de sus características. Cuando éstas vengan contenidas en una capsula hermética o envase de cartón, no colocará la estampilla sobre este envase inmediato para que, al producirse la apertura quede inutilizada la estampilla.

2.3 Las válvulas armadas sobre circuitos impresos y que constituyan un panel invisible (display), se identificarán adhiriendo una estampilla sobre dicho circuito.

3. **Identificación aduanera de bujías de encendido y de calentado**

3.1 Bujías de encendido

3.2 Granel.

La estampilla fiscal será colocada en el cuerpo de la misma.

3.3 Envases individuales y cajas de cartón totalmente herméticos. En los casos de importación a consumo de bujías de envases individuales de cartón recubiertos con plástico transparente que cuenta con dos (2) cierres solapa, y cajas de cartón totalmente herméticas, la estampilla se colocará en el centro del envase cubriéndoselo posteriormente con una cinta adhesiva transparente en forma vertical y horizontal, sobre la estampilla fiscal.

A este efecto debe tenerse presente que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.4 Acondicionadas en blister de a cuatro y/o seis unidades.

El timbre fiscal de identificación será colocado sobre el blister portador de bujías, en el dorsocentro y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

4. **Bujías de calentado**

4.1 Granel

En virtud a que el cuerpo de este tipo de bujías no presenta una superficie lo suficientemente amplia para la colocación de la estampilla fiscal, se procederá a su corte, de manera tal que quede reducida a su numeración y letra, colocándosela sobre el cuerpo de la bujía entre las partes roscadas y hexagonal de acuerdo a la siguiente ilustración:



4.2 Envases de cartón individuales idem punto 3.3 precedente.

4.3 Envases de plástico individual.

En los casos de importación a consumo de envases individuales en sobres plásticos cerrados en ambos extremos mediante soldaduras (figura 1), se unirán dichos extremos colocándose la estampilla de manera tal que los abarque por su parte media, fijándose la estampilla con un gancho metálico y sobre ésta se colocará cinta adhesiva transparente que se adhiera además en ambos lados del sobre plástico (figura 2).

figura 1

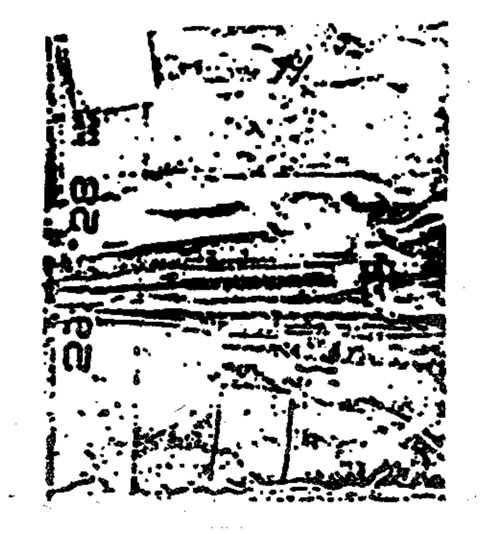
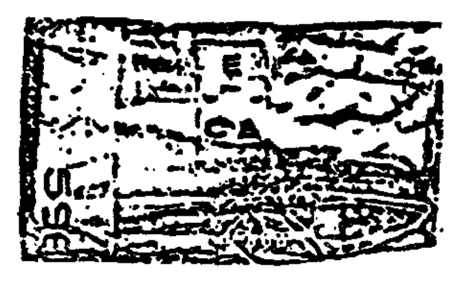


figura 2



E - Estampilla aduanera
CA- Cinta adhesiva

4.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

5. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio.

5.1 Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) **Cintas de 1/4 de pulgada:** que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;

b) **Cintas de 1/8 de pulgada:** que normalmente se importen en rollos sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre sí con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;

c) **Cintas de 1/2 pulgada:** similar situación a las de 1/4 de pulgada - envases iguales - y su uso es para estudios de grabación;

d) **Cinta de 1 pulgada:** esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación;

e) **Cintas de 2 pulgadas:** las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

5.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

5.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

5.2 Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

5.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

5.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

5.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

5.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

6. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video y cinematografía.

a) **Cintas magnéticas perforadas de 16mm., y 17,5 mm. y 35 mm.**

Que vengan acondicionadas en latas que alojan 1 ó 2 rollos y su uso es en la industria cinematográfica.

La estampilla se colocará en la unión de las partes de la lata, de manera tal que su apertura provocará su destrucción por ser el envase circular.

b) **Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8000 pies de longitud.**

Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilizan en la fabricación de cassettes VHS, BETA y U-MATIC.

La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

c) **Cintas magnéticas de video 1 ó 2 pulgadas de ancho.**

Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión. La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

d) **Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.**

Que vengan acondicionadas en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

7. En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

8. Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas, deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA:

El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3027/88.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2252/89.

Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 2444.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JOHN ELLIS —Identificación Nº 92.471.216— y THEODORUS DANEL, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Tte. Gral. J. D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1102, expediente Nº 2148/88, que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 30/12 Nº 3859 v. 30/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 819/90 EMPRESA: JORGE ENRIQUE MORENO

DOMICILIO: PELLEGRINI 981 - SALTA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 30/12 Nº 90.807 v. 30/12/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 1771/91 EMPRESA: VICTOR R. CALVO

DOMICILIO: MARIANO MORENO 225 —LA PLAYOSA — CORDOBA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER.— Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 30/12 Nº 90.809 v. 30/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91.— ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948,

4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nº 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nº 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nº 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 16/12/91

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Régimen de Ahorro Obligatorio

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a ERRANTE, Ricardo Carmelo, D. N. I. 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General Impositiva de las que resulta:

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio ley 23.549, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que del acto de contralor indicado surge que el contribuyente no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio - ley 23.549 - Título I - por los períodos indicados en el párrafo anterior, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dichos años, señalando al respecto que la determinación del Ahorro surge del ajuste que también se practica en acto administrativo que corre por separado por el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la ley de rito, iniciándose el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que con fecha 21/11/91, fuera de los plazos legales, se presentó un escrito (fs. 43) solicitando prórroga del plazo otorgado.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (fs. 44/45), esta División no hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, en donde además se señaló en su artículo 2º, que el plazo para evacuar la vista de fecha 9/10/91 expiró el 13/11/91.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargo ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva — ley 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la ley 23.549 — Título I — corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1986 y 1987— establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley 23.549 — Título I — con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 703 y 703 cont., instituido por la Resolución General Nº 2789, como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989.

Que al respecto cabe señalar que del ajuste al impuesto a las ganancias que se determina de oficio en el día de la fecha, surge una ganancia neta de ₳ 187.982 por el año 1986 y ₳ 117.780 por el año 1987.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.549 Título I por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, como así también la actualización hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I —; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 — Título I — surge una capacidad de ahorro del responsable en función de la renta por los períodos anuales 1988 y 1989, de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441) respectivamente y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) para el período 1988 y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385) para el período 1989.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 — Título I —.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que al ignorar este Organismo el domicilio del Contribuyente — artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días — en el Boletín Oficial y último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Tributarios el cual corre agregado a fojas 334/5 de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 - Título I Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813 y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210, y Ley Nº 23.928.

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 del contribuyente ERRANTE RICARDO CARMELO, en la forma que se indica a continuación: CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385).

ARTICULO 2º —Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385), por los períodos anuales 1988 y 1989 respectivamente, conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA (₳ 1.308.170), en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta el 16/12/91 y la suma AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 252.965.578) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549, Título I, calculados hasta el 1/4/91, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º —Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º —Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 — Título I — consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º —Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º —Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º —Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

ARTICULO 8º —Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787 - Unidad Funcional Nº 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3845 v. 31/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Impuesto a las Ganancias

Bs. As., 16/12/91

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a ERRANTE, Ricardo Carmelo D. N. I. Nº 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es gestor de negocios cerrando sus ejercicios en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes incoados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado, en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente de marras ha omitido declarar al Fisco ingresos, depositados en dos cuentas bancarias y cuyo detalle y montos figuran en los actuados, montos que se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, atento la actividad del responsable.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de rito, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimiental aludida en el párrafo anterior.

Que con fecha 21/11/91 se presentó, fuera de los plazos legales, escrito (Fs. 328) solicitando prórroga del plazo originalmente concedido para contestar la Vista.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (F. 329/330) no se hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, habiendo expirado, el plazo para evacuar la Vista de fecha 9/10/91, el 13/11/91.

Que, habiendo vencido el término para ejercer su defensa el responsable no lo ha hecho ni ha ofrecido, ni ha aportado pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde, en primer lugar, dejar establecido que el Señor Ricardo Carmelo ERRANTE, durante el transcurso de la verificación oportunamente realizada, como así también durante la sustanciación de estos autos, no ha brindado información sobre su comportamiento fiscal.

Que lo expresado queda demostrado, al haber desaparecido el contribuyente, a partir del mes de julio de 1989 de los domicilios habituales donde se llevó a cabo la referida inspección; y por otra parte, por la falta de presencia y constitución de su domicilio real con motivo de la Vista corrida el 9/10/91, el que se lo emplazará a constituir.

Que ahora bien; a pesar de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar la inspección actuante por la falta de colaboración del responsable, se pudieron detectar dos cuentas corrientes bancarias, cuyo detalle y montos depositados obran en los actuados, montos que no han sido depurados por cuanto el responsable no ha aportado elementos para efectuar la depuración aludida.

Que al respecto el artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina obtenida por

personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al Impuesto a las Ganancias.

Que el artículo 79, inciso e) señala; que constituye ganancias de cuarta categoría las provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albaceas, síndico, mandatario, gestor de negocios, Director de Sociedad Anónima y fideicomisario.

Que atento a lo expuesto, debe considerarse que los depósitos efectuados en las cuentas corrientes mencionadas resultaron durante los períodos fiscales 1986 y 1987 ingresos no declarados al Fisco, gravados en el Impuesto a las Ganancias por su actividad de gestor de negocios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que el 9/10/91 se corrió vista de las impugnaciones y cargos formulados por imperio de los artículos 23 y 24 del texto legal citado.

Que, corresponde señalar, al no disponer, este Organismo de elementos de juicio para asignar el porcentaje de participación que corresponde al Señor Errante por los depósitos efectuados en la Cuenta bancaria abierta en forma conjunta, se estimó prudente considerar su participación en un 50 % (cincuenta por ciento).

Que como ya fue señalado en el último párrafo de los Vistos de la presente resolución, el contribuyente no presentó descargo alguno a los cargos formulados por el Fisco, por lo que al no haber elementos que logren enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma, determinando de oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 1986 y 1987.

Que al ignorar el domicilio del contribuyente, artículo 4º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley 23.928, conceptos que se calculan hasta el 16/12/91, conforme a las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Determinar de oficio la obligación fiscal de ERRANTE, Ricardo Carmelo en el Impuesto a las Ganancias, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto para el período fiscal 1986 de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y por el período fiscal 1987 una ganancia neta sujeta a impuesto de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441).

ARTICULO 2º —Determinar el Impuesto resultante en la suma de AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 67.267) para el período fiscal 1986 y de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (₳ 24.167) para el período fiscal 1987.

ARTICULO 3º —Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículo 115 a 129 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 570.507.771).

ARTICULO 4º —Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios - artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES *UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS* (₳ 1.165.162.086).

ARTICULO 5º —Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º a 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en la Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º —Dejar sin efecto el sumario instruido.

ARTICULO 7º —Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º —Notificar por edictos mediante publicación, durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787/99 - Unidad Funcional 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3846 v. 31/12/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 954

Bs. As., 18/12/91

VISTO la Resolución Nº 375/91 de aprobación de la variante de PRODE denominada PRODE DEL PRIMER TIEMPO y la Disposición Nº 378/91 por la cual se aprueba el soporte combinado que admite dos jugadas y,

CONSIDERANDO:

Que la implementación de esa variante se realizó a requerimiento de la A.F.A. y el ENTE NACIONAL DEL DEPORTE.

Que se esperaba que la misma constituyera un atractivo adicional a la jugada principal.

Que su imposición no ha alcanzado niveles de comercialización que justifiquen prolongar su vigencia.

Que el público apostador no ha dado la respuesta satisfactoria deseada, todo ello evidenciado en las bajas recaudaciones obtenidas, produciendo pozos de bajos montos de recompensa, lo que consiguientemente le resta interés a la variante.

Que correspondería programar exclusivamente la variante tradicional de PRODE de TIEMPO COMPLETO.

Que en tal sentido se debe ratificar la vigencia de la tarjeta combinada que permite realizar dos jugadas, disponiendo que la misma se utilice para dos jugadas de TIEMPO COMPLETO.

Que ha tomado conocimiento la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que le otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del concurso Nº 946 suspéndese la comercialización de la variante PRODE de PRIMER TIEMPO.

Art. 2º — Establécese la vigencia del soporte combinado, los que serán utilizados para la comercialización de dos apuestas de TIEMPO COMPLETO.

Art. 3º — Por la Secretaría General, protocolícese, publíquese en Boletín Oficial. Pase a la Gerencia Comercial de Juegos y por la Gerencia Operativa de Juegos realícense las comunicaciones de práctica. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 26/12 Nº 3853 v. 30/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno *(civil, militar y religioso)*, *jubilaciones, retiros y pensiones*, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.